

Desde dicho punto, hacia el Este, hasta el punto de intersección del paralelo 43° 12' Norte con el meridiano 2° 30' Oeste.  
Desde dicho punto, hacia el Norte, siguiendo el meridiano 2° 20' Oeste hasta volver al punto de partida.  
Se cierra así el perímetro del área de reserva, que ocupa una superficie de 631.111 hectáreas.

Zona denominada «Turre», comprendida en la provincia de Almería.

La designación modificada de esta zona, cuyas líneas perimetrales siguen paralelos y meridianos es la siguiente:  
Punto de partida: La intersección del paralelo 37° 10' Norte con el meridiano 1° 40' Este.

1. Desde dicho punto, hacia el Este, hasta la costa.
  2. Desde dicho punto, hacia el Sur, siguiendo la costa hasta su intersección con el paralelo 37° 03' Norte.
  3. Desde dicho punto, hacia el Oeste, hasta el punto de intersección del paralelo 37° 03' Norte con el meridiano 1° 40' Este.
  4. Desde dicho punto, hacia el Norte, se seguirá el meridiano 1° 40' Este hasta volver al punto de partida.
- Se cierra así el perímetro del área de reserva, que ocupa una superficie de 18.813 hectáreas.

Zona denominada «Sorbas», comprendida en la provincia de Almería.

La designación modificada de esta zona, cuyas líneas perimetrales siguen paralelos y meridianos, es la siguiente:  
Punto de partida: La intersección del paralelo 37° 02' Norte con el meridiano 1° 15' Este.

Desde dicho punto de partida, hacia el Este, hasta el punto de intersección del paralelo 37° 02' Norte con el meridiano 1° 33' Este.

Desde dicho punto, hacia el Sur, hasta el punto de intersección del paralelo 36° 55' Norte con el meridiano 1° 33' Este.

Desde dicho punto, hacia el Oeste, hasta el punto de intersección del paralelo 36° 55' Norte con el meridiano 1° 15' Este.

Desde dicho punto, hacia el Norte, siguiendo el meridiano 1° 15' Este hasta volver al punto de partida.

Se cierra así el perímetro del área de reserva, que ocupa una superficie de 34.718 hectáreas.

Zona denominada «Chovar», comprendida en la provincia de Castellón de la Plana.

La designación modificada de esta zona, cuyas líneas perimetrales siguen paralelos y meridianos, es la siguiente:  
Punto de partida: La intersección del paralelo 39° 57' Norte con el meridiano 3° 15' Este.

Desde dicho punto de partida, hacia el Este, hasta el punto de intersección del paralelo 39° 57' Norte con el meridiano 3° 30' Este.

Desde dicho punto, hacia el Sur, hasta el punto de intersección del paralelo 39° 48' Norte con el meridiano 3° 30' Este.

Desde dicho punto, hacia el Oeste, hasta el punto de intersección del paralelo 39° 48' Norte con el meridiano 3° 15' Este.

Desde dicho punto, hacia el Norte, siguiendo el meridiano 3° 15' Este hasta volver al punto de partida.

Se cierra así el perímetro del área de reserva, que ocupa una superficie de 35.677 hectáreas.

Zona denominada «Bazas», comprendida en las provincias de Granada y Almería.

La designación modificada de esta zona, cuyas líneas perimetrales siguen paralelos y meridianos, es la siguiente:  
Punto de partida: La intersección del paralelo 37° 30' Norte con el meridiano 0° 40' Este.

1. Desde dicho punto de partida, hacia el Este, hasta el punto de intersección del paralelo 37° 30' Norte con el meridiano 1° 00' Este.

2. Desde dicho punto, hacia el Sur, hasta el punto de intersección del paralelo 37° 22' Norte con el meridiano 1° 00' Este.

3. Desde dicho punto, hacia el Este, hasta el punto de intersección del paralelo 37° 22' Norte con el meridiano 1° 40' Este.

4. Desde dicho punto, hacia el Sur, hasta el punto de intersección del paralelo 37° 13' Norte con el meridiano 1° 40' Este.

5. Desde dicho punto, hacia el Oeste, hasta el punto de intersección del paralelo 37° 13' Norte con el meridiano 0° 40' Este.

6. Desde dicho punto, hacia el Norte, siguiendo el meridiano hasta el punto de partida.

Se cierra así el perímetro del área de reserva, que ocupa una superficie de 134.530 hectáreas.

Zona denominada «Alpujarras», comprendida en la provincia de Granada.

La designación modificada de esta zona, cuyas líneas perimetrales siguen paralelos y meridianos, es la siguiente:  
Punto de partida: La intersección del meridiano 0° 20' Este con el paralelo 37° 00' Norte.

1. Desde dicho punto de partida, hacia el Este, hasta el punto de intersección del paralelo 37° 00' Norte con el meridiano 0° 30' Este.

2. Desde dicho punto, hacia el Sur, hasta el punto de intersección del meridiano 0° 30' Este con la línea de costa.

3. Desde dicho punto, hacia el Oeste, y siguiendo la línea de costa hasta su intersección con el meridiano 0° 20' Este.

4. Desde dicho punto, hacia el Norte, hasta el punto de partida.

Se cierra así el perímetro del área de reserva, que ocupa una superficie de 42.000 hectáreas.

Los meridianos citados en todas las delimitaciones se definen con relación al meridiano de Madrid.

2.º La reserva provisional para investigación así establecida no afecta a los derechos derivados de permisos de investigación solicitados ni a las concesiones de explotación derivadas de dichos permisos que se hallasen otorgados o en tramitación.

3.º Esta reserva entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y expirará a los dos años, salvo que, antes de su vencimiento, haya sido prorrogada en forma explícita.

4.º A los efectos de lo prevenido en el artículo 152 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, modificado por Decreto 1009/1968 de 2 de mayo, las Empresas mineras que estuvieren interesadas en participar en toda o en parte de la investigación a realizar en esta reserva, al señalar en su solicitud las áreas cuya investigación pretenden, definirán éstas por meridianos y paralelos geográficos, referidos los primeros al de Madrid.

5.º Levantar la suspensión del derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación de toda clase de minerales metálicos, dispuesta por Resolución de la Dirección General de Minas de 11 de enero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del día 16 del mismo mes y año), en el perímetro denominado «Albarracina», que seguidamente se designa, y, asimismo, en los espacios que correspondan después de las modificaciones introducidas en los perímetros nuevamente delimitados en el número primero de la presente Orden, pudiendo, por tanto, solicitarse con arreglo a la legislación en vigor permisos de investigación y concesiones directas de explotación en las superficies que se liberan.

Zona denominada «Albarracina», comprendida en las provincias de Teruel, Cuenca y Guadalajara, con la siguiente delimitación:

Punto de partida: Intersección del paralelo 40° 30' Norte con el meridiano 1° 50' Este.

Desde dicho punto de partida, hacia el Este, hasta el punto de intersección del paralelo 40° 30' Norte con el meridiano 2° 30' Este.

Desde el punto anterior, hacia el Sur, hasta el punto de intersección del meridiano 2° 30' Este con el paralelo 40° 20' Norte.

Desde el punto anterior, hacia el Oeste, hasta el punto de intersección del meridiano 1° 50' Este con el paralelo 40° 20' Norte.

Desde el punto anterior, hacia el Norte, siguiendo el meridiano 1° 50' Este hasta el punto de partida.

Esta superficie comprende la de las hojas números 565 y 566 del mapa topográfico nacional a escala 1:50.000.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de septiembre de 1969.—P. D., El Subsecretario, Manuel Aguilar.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 16 de septiembre de 1969 por la que se regula en una nueva y única disposición el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Echevarría Hermanos, S. A.», por Ordenes de 3 de noviembre de 1967 y 5 de noviembre de 1968.

Ilmo. Sr.: La firma «Echevarría Hermanos, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria, por Orden ministerial de 3 de noviembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 16) y Orden ministerial de 5 de noviembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 13), solicita la inclusión del ferrocarril como nueva materia de reposición al tiempo que la refundición del mencionado régimen en una nueva y única disposición.

Vistos los informes favorables emitidos por los Organismos asesores consultados;

Considerando que la operación solicitada delimita más claramente los términos y beneficios de la concesión de que es titular «Echevarría Hermanos, S. A.»;

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º El régimen de reposición del que es titular «Echevarría Hermanos, S. A.», por Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 16) y 5 de noviembre

de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 13), vendrá regido a partir de la publicación de la presente Orden ministerial por las prescripciones que a continuación se señalan.

2.º Las mercancías de importación objeto de reposición serán las siguientes:

Alambre de acero galvanizado de Ø de 1 a 5 milímetros de sección (P. A. 73.14.B.2.b).  
Fermachine (P. A. 73.10.B.1).  
Lingotes de aluminio sin alear o aleados (P. A. 76.01.A.1 y 76.01.A.2).  
Palanquilla de acero no especial de sección cuadrada de 60 a 100 milímetros (P. A. 73.07.B.1).  
Alambre de aluminio aleado (P. A. 76.02.B).  
Alambre y cable de acero aluminizado (alumoweld) (Partidas Arancelarias 73.14.B.2 y 73.25.A.1).

Las mercancías, objeto de exportación, serán las siguientes: Cables de aluminio-acero, aluminio homogéneo, aluminio aleado, acero aluminizado y aluminio con acero aluminizado (Partidas Arancelarias 76.12.A, 76.12.B.1, 76.12.B.2 y 73.25.A.1).  
Varillas y alambres de aluminio (P. A. 76.02.A y 76.02.B).

3.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos de cables, varillas y alambres previamente exportados y fabricados a base de lingotes de aluminio, sin alear o aleados, podrán importarse 105,260 kilogramos de lingotes de aluminio, sin alear o aleados.

Por cada 100 kilogramos previamente exportados de lingotes de aluminio, sin alear o aleados, contenidos en los cables de aluminio-acero, aluminio homogéneo y aluminio con acero aluminizado, podrán importarse 105,260 kilogramos de lingotes de aluminio, sin alear o aleados.

Por cada 100 kilogramos previamente exportados de alambre galvanizado contenido en cables de aluminio-acero, podrán importarse 111,110 kilogramos de alambre galvanizado.

Por cada 100 kilogramos previamente exportados de fermachine contenido en los cables de aluminio-acero, podrán importarse 113,630 kilogramos de fermachine.

Por cada 100 kilogramos previamente exportados de palanquilla contenida en cables de aluminio-acero, podrán importarse 119,690 kilogramos de palanquilla.

Por cada 100 kilogramos previamente exportados de alambrrón de aluminio aleado contenido en cables de aluminio homogéneo, aluminio-acero y aluminio con acero aluminizado. Podrán importarse 105,200 kilogramos de alambrrón de aluminio aleado.

Por cada 100 kilogramos previamente exportados de alambre o cable de acero aluminizado (alumoweld) contenido en cables de acero aluminizado y cables de aluminio con acero aluminizado, podrán importarse 104,100 kilogramos de alambre o cable de acero aluminizado (alumoweld).

Dentro de estas cantidades se consideran:

Mermas: el 1,5 por 100 para los lingotes de aluminio, sin alear o aleados; el 1,5 por 100 para la palanquilla; y el 1 por 100 para el alambrrón de aluminio aleado.

Subproductos aprovechables: el 3,5 por 100 para los lingotes de aluminio sin alear o aleados; el 10 por 100 para el alambre galvanizado; el 12 por 100 para el fermachine; el 14,89 por 100 para la palanquilla; el 4 por 100 para el alambrrón de aluminio, y el 4 por 100 para el alambre o cable de acero aluminizado (alumoweld).

Las mermas anteriormente expresadas no devengarán derecho arancelario alguno; los subproductos aprovechables devengarán los derechos arancelarios que les corresponden, según su propia naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

4.º Se otorga este régimen por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de febrero de 1969 hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

5.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente concesión.

6.º Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

7.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

8.º Para obtener licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

9.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

10. Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán dictar las normas adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

11. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1967 y 5 de noviembre de 1968 a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», si bien se respetan los derechos adquiridos al amparo de las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Isasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 16 de septiembre de 1969 sobre concesión de reposición a la firma «Manufacturas Macanás» para la importación de tejidos de fibras sintéticas, acrílicas o poliéster discontinuas por exportaciones de ropa exterior de señora y niña (faldas).*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manufacturas Macanás» (José Antonio Macanás Andreu), solicitando la importación con franquicia arancelaria de tejido de fibras sintéticas, acrílicas o poliéster discontinuas (ancho 140 centímetros), como reposición por exportaciones previamente realizadas de ropa exterior de señora y niña (faldas).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Manufacturas Macanás» (José Antonio Macanás Andreu), de Murcia, avenida Miguel de Cervantes, 44, la importación con franquicia arancelaria de tejido de fibras sintéticas, acrílicas o poliéster discontinuas (ancho 140 centímetros), como reposición de ropa exterior de señora y niña (faldas).

2.º A efectos contables se establece que

Por cada cien faldas de señora exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria ochenta, cien o ciento veinte metros lineales de tejido (de 140 centímetros de ancho), según sean modelos evasé, tableadas o plisadas, respectivamente, y

Por cada cien faldas de niña exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria cuarenta, cincuenta o sesenta metros de tejido (ancho, 140 centímetros), según sean modelos evasé, tableadas o plisadas, respectivamente.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos el 12 por 100 para todos los modelos que adeudarán los derechos arancelarios por la partida 63.02, según las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 28 de abril de 1969 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden Ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.